

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ASTRID VIERA APONTE

Apelante

v.

IGLESIA CRISTIANA
PENTECOSTAL LA GRAN
COSECHA, MOVIMIENTO
INTERNACIONAL, INC.;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS; MAPFRE
PRAICO INSURANCE
COMPANY; Y OTROS

Apelado

KLAN202000669

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2019CV03883

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

La parte apelante, señora Astrid Viera Aponte, instó el presente recurso el 3 de septiembre de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 25 de mayo de 2020, y notificada el 26 de mayo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda instada por la parte apelante contra el Municipio de Autónomo de Caguas y su aseguradora, Mapfre Praico Insurance Company.

En cuanto al Municipio Autónomo de Caguas, el tribunal apelado resolvió que la parte apelante había incumplido con el requisito de notificación que impone el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, infra, por lo que se encontraba impedida de iniciar acción alguna contra el Municipio.

Respecto a la acción entablada contra la aseguradora Mapfre Praico Insurance Company, el tribunal sentenciador concluyó que esta se encontraba prescrita por haber transcurrido en exceso el término de un (1) año dispuesto por ley para presentar ese tipo de reclamaciones.¹

Evaluated el escrito de apelación y los documentos unidos a esta, la oposición y la determinación apelada, resolvemos.

I

El 14 de octubre de 2019, la señora Astrid Viera Aponte y sus hijas, Andrea P. Laguerra Viera (mayor de edad) y Amanda Laguerra Viera (menor de edad) presentaron una demanda en contra de la Iglesia Cristiana Pentecostal La Gran Cosecha; el Municipio Autónomo de Caguas (Municipio) y su aseguradora, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre); y otros codemandados.

En lo pertinente, de los hechos alegados en la demanda, se desprende que la señora Astrid Viera Aponte (señora Viera) es la propietaria de una vivienda localizada Caguas, cuyo terreno colinda con el solar donde ubica el templo de la Iglesia Cristiana Pentecostal La Gran Cosecha (Iglesia). Se indicó que, desde los comienzos de la construcción de la Iglesia, los vecinos del lugar presentaron múltiples querellas ante el Municipio para detener la obra.

El 16 de octubre de 2017, ocurrió un deslizamiento de terreno desde las instalaciones de la Iglesia, que afectó la vivienda de la señora Viera, en la que esta residía junto a sus hijas, quienes, para esa fecha, eran menores de edad. De hecho, una de las hijas de la señora Viera se encontraba sola en su casa y presenció el deslizamiento.

Conforme a las alegaciones de la demanda, el mismo día en que ocurrió el derrumbe, acudieron a la escena funcionarios de la

¹ La moción de reconsideración fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 7 de julio de 2020.

Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y de la Policía Municipal de Caguas. Estos ordenaron a las demandantes desalojar su vivienda. Luego, las demandantes acudieron a una oficina del Municipio, en la que se les ofreció opciones de hospedaje, las cuales, conforme a las alegaciones, fueron descartadas por las demandantes por no ajustarse a sus necesidades. Por ello, estas optaron por buscar alojamiento privado.

Las alegaciones de la demanda también pormenorizan que, días después del derrumbe, la Junta de Calidad Ambiental realizó una inspección del área, en la que reconoció la debilidad del terreno en el que ocurrió el deslizamiento. Un informe posterior, suscrito el 26 de noviembre de 2017, intitulado *Plan de Acción para la Rehabilitación y Mejoras de Propiedad y Estructuras Luego del Paso del Huracán María*, corroboró la inestabilidad de dicho terreno.

Por otro lado, la Oficina de Permisos del Municipio de Caguas declaró estorbo público la estructura de la Iglesia. Ante tal situación de riesgo, las demandantes no han regresado a su hogar.

En la demanda se alegó, además, que, en febrero de 2018, la Oficina de Permisos del Municipio le había concedido a la Iglesia cuatro (4) permisos para construir sobre el terreno objeto del deslizamiento.

Luego, el 17 de julio de 2018, la Oficina de Permisos del Municipio emitió un comunicado respecto al plan de mitigación para resolver la problemática de estorbo público de la edificación de la Iglesia.

No obstante, el 11 de septiembre de 2018, la parte demandante recibió una notificación de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del Municipio, que certificó que la situación de riesgo en el terreno persistía desde el 16 de octubre de 2017.

La señora Viera y sus hijas (en conjunto, parte demandante), por conducto de su representación legal, notificaron al Municipio

una reclamación extrajudicial por los daños sufridos, mediante carta fechada 11 de octubre de 2018, recibida el 15 de octubre de 2018.² La parte demandante no presentó una reclamación extrajudicial en contra de la aseguradora.

Según se adujo en la demanda, para junio de 2019, la parte demandante advino en conocimiento de que Mapfre era la aseguradora del Municipio y que el asegurado había tramitado una reclamación en relación con el evento del deslizamiento. Mediante carta de 11 de septiembre de 2019, Mapfre le notificó a la parte demandante que el resultado de la investigación había reflejado que el Municipio no había incurrido en negligencia alguna y le sugería presentar su reclamo a la Iglesia.

Luego, como mencionamos, el 14 de octubre de 2019, la señora Viera y sus hijas presentaron la demanda de este caso y reclamaron haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del deslizamiento del terreno. En lo pertinente, las demandantes imputaron negligencia al Municipio, por haber concedido los permisos para la construcción y uso de la estructura en la que ubica la Iglesia, lugar donde ocurrió el deslizamiento de terreno. Además, alegaron que Mapfre era la aseguradora del Municipio, y reclamaron responsabilidad solidaria contra ambos codemandados.

El 20 de enero de 2020, el Municipio y Mapfre presentaron una *Moción de Desestimación por Prescripción*. En cuanto al Municipio, aseveraron que no se le había notificado la intención de demandar, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la parte reclamante tuvo conocimiento de los daños, según estatuido en el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, infra. Por tanto, arguyeron que, ante dicho incumplimiento, la parte

² El 26 de febrero de 2020, el foro primario autorizó la *Demanda Enmendada*, en la que se aclaró la alegación número 66, a los efectos de mencionar que la referida comunicación se depositó en el correo el 13 de octubre de 2018, para conformar las alegaciones a la prueba respecto al codemandado ingeniero Samuel Montañez Díaz.

demandante se encontraba impedida de iniciar acción alguna contra el Municipio.

Respecto a Mapfre, manifestaron que la acción directa en contra de esta aseguradora se había instado dos (2) años después de ocurridos los eventos, con la presentación de la demanda, sin que se hubiera interrumpido el periodo prescriptivo de un (1) año establecido para ejercitar la acción de daños y perjuicios. Por ello, razonó que la causa de acción directa contra Mapfre se encontraba prescrita.

En oposición, la parte demandante argumentó que tenía unas causas de acción válidas que justificaban la concesión de un remedio. Así, indicó que la demanda contenía alegaciones de daños continuados, que, a su vez, habían recaído sobre dos (2) menores de edad, una de las cuales aún continuaba en minoridad. Por ello, argumentó que el término prescriptivo de un (1) año para incoar la acción directa contra la aseguradora no había comenzado a transcurrir.

Igualmente, en relación con el Municipio, articuló que el requisito de notificación no era jurisdiccional y que se le debía eximir de su cumplimiento dada la presencia de justa causa. Al respecto, mencionó que entre las instancias en las que el Tribunal Supremo ha relevado a un reclamante del requisito de notificación se encontraban aquellas en que el funcionario contra el cual se dirigía la acción tenía conocimiento personal de los hechos y cuando el Estado estaba en posición de poder corroborar la prueba. En tal sentido, adujo que, en el presente caso, el Alcalde tuvo conocimiento de los hechos desde el momento en que ocurrieron y, además, existían documentos en los que constaba las intervenciones y las investigaciones del incidente por parte del Municipio, por lo que este podía fácilmente investigar y ratificar los eventos aducidos en la

demanda. Por tanto, razonaron que la notificación al Alcalde resultaba innecesaria.

En lo concerniente a Mapfre, la parte demandante indicó que advino en conocimiento de que esta era la aseguradora del Municipio entre los días 24 y 25 de junio de 2019, por lo que, según la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de la causa de acción en contra de dicha codemandada comenzaba a transcurrir a partir de ese momento.

Evaluada las posturas de las partes litigantes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* apelada, mediante la cual declaró con lugar la moción de desestimación presentada por la parte apelada. Así, determinó que la señora Viera y sus hijas no habían notificado sus intenciones de demandar al Municipio dentro del plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha en que las reclamantes tuvieron conocimiento de los daños reclamados, según estatuido en el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, infra, por lo que se encontraban impedidas de iniciar acción alguna contra el Municipio.

De otra parte, dedujo que la primera vez que la parte demandante presentó una reclamación en contra de la aseguradora fue el 14 de octubre de 2019; esto, dos (2) años después de ocurridos los eventos, sin que se realizara una interrupción del término prescriptivo para incoar la acción. En su consecuencia, resolvió que la acción directa contra Mapfre se encontraba prescrita.

A la luz de lo anterior, el foro primario desestimó con perjuicio las reclamaciones instadas por la parte demandante en contra del Municipio y de Mapfre.³

³ El foro de primera instancia especificó que no existía impedimento legal alguno para posponer dictar la sentencia hasta la resolución final del caso, conforme a lo provisto por la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 43.5.

Denegada la solicitud de reconsideración⁴, la parte demandante instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda por prescripción, a pesar de la fuerza y suficiencia de las alegaciones sobre daños continuos en la demanda y que los términos prescriptivos no habían comenzado a transcurrir.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda en contra de Mapfre, cuando se argumentó en la alternativa que, del Tribunal determinar que no existían daños continuos, el término prescriptivo en contra de la aseguradora comenzó a transcurrir el 25 de junio de 2019.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que procedía la aplicación del requisito de notificación previa al Municipio Autónomo de Caguas, cuando se señaló que se había dado una de las excepciones establecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para que se dispense de dicho requisito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda aplicando la doctrina de prescripción en contra de menores de edad e ignorando lo establecido por el Tribunal Supremo en Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo, 191 D.P.R. 679 (2014) y el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil.

En síntesis, planteó que, al analizar los hechos alegados en la demanda de la manera más favorable para la parte demandante — según el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 — quedaba demostrado que no procedía desestimar las reclamaciones instadas en contra del Municipio y de su aseguradora Mapfre.

En particular, manifestó que las alegaciones de la demanda describían daños continuados por motivo del derrumbe. Además, señaló que, a la luz de la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo de la causa de acción en contra de Mapfre comenzaba a transcurrir una vez se obtuvo conocimiento de que esta era la entidad aseguradora del Municipio; lo que sucedió en junio de 2019.

⁴ El 28 de agosto de 2020, la señora Viera presentó una *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia conforme a la Regla 49.2 (b) de Procedimiento Civil, para que se deje sin efecto Sentencia Parcial del 26 de mayo de 2020*. Instado el presente recurso apelativo, el Tribunal de Primera Instancia emitió el 29 de septiembre de 2020, notificada el 1 de octubre de 2020, una *Resolución* en la que notificó su decisión de abstenerse de atender la solicitud de relevo.

Por ello, al presentar la reclamación el 14 de octubre de 2019, lo hizo dentro del término dispuesto en ley.

Por otra parte, articuló que el foro primario incidió al no eximirla del cumplimiento del requisito de notificación previa al Municipio, puesto que en el presente caso había constancia de la investigación de la entidad municipal y de que el Alcalde tenía conocimiento personal de los hechos del caso. En la alternativa, arguyó que cumplió con el requisito de notificación desde que los funcionarios de la oficina municipal se personaron al lugar en el que ocurrió el deslizamiento del terreno. Razonó que ello constituyó un aviso al Municipio de una posible reclamación en su contra.

Por último, mencionó que la prescripción de las acciones no perjudicaba a las menores de edad mientras durara tal incapacidad. Por ello, indicó que el término prescriptivo de las causas de acción de la menor Amanda Laguerre Viera contra las codemandadas se extendía hasta que esta llegara a la mayoría.

De otra parte, en el *Alegato en Oposición a Apelación*, la parte recurrida expresó que los daños presuntamente sufridos a raíz del derrumbe no constituían daños continuados. Por ello, señaló que el plazo prescriptivo de las causas de acción de la parte demandante contra el Municipio y su aseguradora había comenzado a transcurrir el día de la producción del resultado dañoso, ocurrido el 16 de octubre de 2017, con el deslizamiento de terreno. Añadió que, desde la mencionada fecha, igualmente, había comenzado a transcurrir el plazo de noventa (90) días para que la parte apelante notificara al Municipio su intención de demandar e instara su acción en contra de este y su aseguradora. De tal forma, expuso que el tribunal apelado no había incidido al desestimar la demanda contra dichos codemandados.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación de una demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B

Por virtud de la doctrina de inmunidad soberana, en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos judiciales en su contra, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014).

En el caso de las entidades municipales, la Ley Núm. 81-1991, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*⁵, según enmendada, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, dispone en su Artículo 15.003, que toda persona que tenga una reclamación contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar una notificación escrita dirigida al alcalde. Dicha notificación deberá especificar de forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. Además, deberá indicar la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, la dirección del reclamante, y, en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia. 21 LPRA sec. 4703.

La notificación deberá ser remitida al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados, mediante diligenciamiento personal en la oficina del alcalde durante horas laborables o por correo certificado a la dirección designada por el Municipio. De incumplirse con el requisito de notificación escrita, en la forma, manera y en el plazo de caducidad dispuesto, no podrá iniciarse acción judicial alguna contra un municipio. *Id.*

La notificación previa en el plazo establecido por ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. Ello, con el fin de que el municipio involucrado pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una

⁵ Esta Ley fue derogada por la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*. A la fecha de los hechos de este caso, la Ley Núm. 107-2020 aún no había sido aprobada; por lo cual, aplica la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*.

adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta. Además, tiene el fin de desalentar las reclamaciones infundadas, de mitigar el importe de los daños sufridos, de advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual y de permitir la inspección inmediata del lugar del incidente. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 688; *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 204 (2014).

Ahora bien, el requisito de notificación antes discutido, es uno de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Por ello, se han reconocido instancias en las que puede eximirse a un reclamante de realizar la misma.

Así, entre las circunstancias especiales en las que se ha excusado del cumplimiento del requisito de notificación al Estado o los Municipios, se encuentran las siguientes: (1) **cuando el riesgo de desaparición de la prueba objetiva es mínimo, hay constancia de la identidad de los testigos y, por tanto, el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos**; (2) cuando se demanda y emplaza al Municipio dentro del término de noventa (90) días, o cuando el Municipio comienza la acción judicial dentro del referido plazo; (3) cuando se demanda en daños al funcionario a quien se debe dirigir dicha notificación, puesto que el funcionario a quien se le dirige tiene **conocimiento personal de los hechos**; (4) cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación; (5) cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; (6) se entabla una reclamación directa contra la aseguradora y (7) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad municipal inicia una acción en su contra dentro del término establecido por ley para notificar. *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, pág. 688; *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR

393, 412-413 (2015); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 567 (2013); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 561 (2007).⁶

Sin embargo, a pesar de las excepciones reconocidas por nuestra jurisprudencia, el requisito de notificación no ha sido eliminado. Por el contrario, el Tribunal Supremo ha reafirmado la importancia que reviste tal requerimiento, ya que este tiene el propósito de dar conocimiento a la entidad municipal de que existe un posible pleito en su contra. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra, págs. 211-212; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562. Así que, dicha notificación es una condición previa necesaria para que se pueda iniciar cualquier pleito en resarcimiento de daños y perjuicios contra un municipio.

En general, solamente se ha eximido al reclamante de notificar al Estado o a un municipio en aquellas circunstancias en las que por justa causa dicho requisito incumple con los propósitos y objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias de cada caso en particular. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, pág. 562.

Así, por ejemplo, en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra, el Tribunal Supremo resolvió que la notificación de la intención de demandar se podía configurar al completar y entregar en la alcaldía un *informe de incidente*, cuyo formulario era provisto por el propio municipio.

Igualmente, en *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983), el Alto Foro concluyó que los hechos particulares del caso — en el cual los resultados de la intervención quirúrgica a la que fue sometido uno de los codemandantes se encontraban plasmados, paso a paso, en los récords de una institución hospitalaria bajo el

⁶ Los últimos tres (3) casos citados tratan del requisito de notificación dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. No obstante, dicho requisito es análogo al dispuesto en la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*.

control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico — eliminaban el riesgo de que desapareciera la prueba objetiva necesaria para la preparación de una adecuada defensa del Estado. Ante tales circunstancias, el Tribunal Supremo resolvió que no se justificaba requerir el cumplimiento del requisito de notificar a este la intención de demandarlo.

En fin, en ambos casos, el Tribunal Supremo resolvió eximir a los reclamantes del requisito de notificación de la intención de demandar.

C

El Artículo 20.030 del Código de Seguros ofrece a quien haya sufrido algún daño o perjuicio, por algún acto culposo o negligente, tres alternativas para dirigir el curso de acción legal a seguir. Estas son: (1) dirigirse directa y únicamente contra el asegurado; (2) dirigirse directa y únicamente contra el asegurador; o (3) dirigirse en contra de ambos, entiéndase asegurador y asegurado. 26 LPRA sec. 2003; *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 393 (2016).

Adviértase, que la acción directa en daños contra la compañía aseguradora del causante del daño es una distinta y separada de aquella que se inicie contra el asegurado. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra, pág. 220. Precisamente por la independencia de las causas, al asegurador de un municipio no le aprovecha el requisito de notificación del daño en el término de noventa (90) días. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra. Igualmente, es necesario interrumpir el plazo prescriptivo tanto en la reclamación dirigida contra el asegurado, como en la de la aseguradora. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, supra, pág. 222; *Trigo v. The Travelers Inc. Co.*, 91 DPR 868, 878 (1965).

D

El término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 (Código Civil), 31 LPRÁ sec. 5141, es de un (1) año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Artículo 1868 del mismo Código, 31 LPRÁ sec. 5298.⁷ Este término comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

En particular, con el fin de determinar cuándo comienza a transcurrir dicho término, el Tribunal Supremo ha adoptado la teoría cognoscitiva del daño, conforme la cual:

... [El] término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercer efectivamente su causa de acción. (...) Empero, hemos expresado reiteradamente que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. (...)

Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 374 (2012). (Citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, para determinar si el término para reclamar ha prescrito, uno de los aspectos que se debe examinar es el tipo de daño ocasionado. El inicio del término con el que cuenta el perjudicado para vindicar su derecho depende de si fue víctima de un daño continuado o si, por el contrario, sufrió daños sucesivos a consecuencia de la actuación del demandado. *Nazario v. E.L.A.*, Sentencia, 159 DPR 799, 805 (2003).

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, los daños continuados son:

... aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen también que se conozca — por ser previsible— el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto

⁷ El Código Civil de Puerto Rico de 1930, fue derogado por la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, conocida como el *Código Civil de Puerto Rico de 2020*, que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Ante la fecha de ocurrencia de los hechos, a este caso le aplica el Código Civil de Puerto Rico de 1930.

compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto.

Rivera Ruiz et al. v. Mun. de Ponce et al., 196 DPR 410, 417 (2016), que cita a *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 167 (2007).

La norma aplicable a todos los casos sobre daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados, es que el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar el resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior. *Id.*, pág. 426.

Por otro lado, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011). El efecto principal de la interrupción es que el término prescriptivo comienza a correr de nuevo, por entero, desde el momento en que se produce el acto interruptor. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014); *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, supra, pág. 428.

Otro punto es que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Lo importante es que el acto interruptor “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, supra, pág. 816; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

Cabe señalar que no existen requisitos de forma para la efectividad de una reclamación extrajudicial, sino que “esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo”. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1019 (2008).

Ahora bien, los requisitos que debe cumplir una reclamación extrajudicial para que constituya una interrupción de la prescripción son: (1) la reclamación debe ser oportuna, lo que requiere que se realice antes de la consumación del plazo; (2) es necesaria la legitimación del reclamante, ello es, que la reclamación de haga por el titular del derecho o acción; (3) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción; y (4) se requiere la idoneidad del medio utilizado. Además, le corresponde al titular del derecho demostrar que su reclamación extrajudicial surtió efecto a la luz de los requisitos antes enumerados. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 568 (1995).

De concurrir todas estas circunstancias, se considerará interrumpido el término prescriptivo y se computará nuevamente a partir del momento en que se produjo el acto interruptor. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra, pág. 1019.

E

Los derechos y causas de acción de los menores de edad no se extinguen por el paso natural del término prescriptivo establecido por ley. *Rivera Serrano v. Municipio de Guaynabo*, supra, págs. 689-690. Esto, como consecuencia de las disposiciones del Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil que dispone, en lo pertinente, que “[s]i la persona con derecho a ejercitar una acción... fuese al tiempo de nacer la causa de acción menor de edad ... el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción”. 32 LPRA sec. 254, *Id.*, pág. 690.

Precisamente, en el citado caso de *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, supra, el Tribunal Supremo se expresó acerca del aparente conflicto entre esta vieja y conocida norma y sobre lo que dispone el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, sobre la alegada aplicabilidad de este requisito a los menores.

En referencia a este asunto concluyó que en situaciones en las que un menor es representado por sus padres y éstos incumplen con el requisito de notificación previa al Estado o a un municipio, ello no invalida el derecho del menor a demandar.

En fin, dedujo el Tribunal Supremo que, toda vez que en los términos prescriptivos no corren contra los menores, no podemos perjudicarlos por el incumplimiento de sus padres con el requisito de notificación.

De igual forma, resulta contrario a nuestro estado de derecho desestimar una acción en cuanto a las personas que son menores de edad a la fecha en que ocurrieron los hechos.

III

Inicialmente, atenderemos el tercer señalamiento de error. En este, la parte demandante planteó que el foro de instancia incidió al concluir que esta tenía que observar el requisito de cumplimiento estricto de notificación previa al Municipio, a pesar de que los hechos del caso presentan una de las excepciones en las que el Tribunal Supremo ha excusado de dicha exigencia. Veamos.

En la demanda se articuló que, desde los comienzos de la construcción de la Iglesia, los vecinos del lugar presentaron múltiples querellas ante el Municipio para detener la obra. El 16 de octubre de 2017, ocurrió el deslizamiento de terreno desde las instalaciones de la Iglesia y ello afectó la vivienda de la señora Viera.

Conforme a las alegaciones de la demanda, el mismo día en que ocurrió el derrumbe, acudieron a la escena funcionarios de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y de la Policía Municipal de Caguas. Estos ordenaron a las demandantes desalojar su vivienda. Luego, las demandantes acudieron a una oficina del Municipio, en la que se les ofreció opciones para hospedaje.

Las alegaciones de la demanda también pormenorizan que, días después del derrumbe, la Junta de Calidad Ambiental realizó

una inspección del área, en la que reconoció la debilidad del terreno en el que ocurrió el deslizamiento. Además, se indicó que, un informe posterior, suscrito el 26 de noviembre de 2017, por el Plan de Acción para la Rehabilitación y Mejoras de Propiedad y Estructuras Luego del Paso del Huracán María, había corroborado la inestabilidad del terreno. Igualmente, la Oficina de Permisos del Municipio de Caguas declaró estorbo público la estructura de la Iglesia.⁸

En la demanda se alegó, además, que, en febrero de 2018, la Oficina de Permisos del Municipio le había concedido a la Iglesia cuatro (4) permisos para construir sobre el solar desde el cual provino el derrumbe.

Luego, el 17 de julio de 2018, la Oficina de Permisos del Municipio emitió un comunicado respecto al plan de mitigación para resolver la problemática de estorbo público de la edificación de la Iglesia.

Finalmente, el 11 de septiembre de 2018, la parte demandante recibió una notificación de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias del Municipio de Caguas, que certificó que la situación de riesgo en el terreno persistía desde el 16 de octubre de 2017. Así, al momento de la presentación de la demanda, la parte demandante aún no había podido regresar a su hogar.

Como se observa, la demanda claramente expone que, el día del incidente, varios funcionarios relacionados a la entidad municipal acudieron al lugar de los hechos y tomaron las medidas necesarias para evitar daños futuros, tales como desalojar a la parte demandante de su vivienda. Además, antes del derrumbe, las agencias municipales emitieron documentos relacionados a la

⁸ La Oficina de Permisos del Municipio notificó la declaración de estorbo público relacionada con la edificación de la Iglesia mediante carta fechada 27 de octubre de 2017. Apéndice del recurso, pág. 201.

construcción de la edificación de la Iglesia y, luego del incidente, pronunciaron una declaración de estorbo público con respecto a esa estructura. Igualmente, la entidad municipal certificó que persistía la condición de peligro en el terreno. Dichas alegaciones claramente esbozan las intervenciones directas del Municipio antes y después del deslizamiento de terreno ocurrido el 16 de octubre de 2017, evento por el cual la parte demandante reclama resarcimiento en daños y perjuicios.

Los hechos relatados demuestran que el Municipio tuvo la oportunidad de inspeccionar el área y de investigar las circunstancias que provocaron el derrumbe, así como los resultados sobrevenidos. Sin duda, los documentos relacionados con estos hechos deben de estar en manos del propio Municipio. Por ello, el Municipio puede fácilmente identificar los testigos necesarios para investigar, corroborar o refutar los hechos alegados en la demanda y presentar una adecuada defensa. A su vez, la visita los funcionarios municipales al lugar del incidente, confirieron al Alcalde conocimiento de los hechos y ello, ciertamente, constituyó un aviso al ente municipal de la posibilidad de que se incoara una reclamación en su contra.

Así que, los hechos narrados presentan circunstancias excepcionales que justificaban eximir a la parte demandante de cumplir con el requisito de notificación que impone el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos*, supra. El escenario esbozado demuestra que el riesgo de desaparición de la prueba es mínimo, que hay constancia de la identidad de los testigos y, desde luego, que el Municipio puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. Recordemos que uno de los propósitos principales de la referida exigencia de notificar dentro de los noventa (90) días de ocurrido el incidente, es que el Municipio pueda prepararse adecuadamente para la reclamación. En el presente caso, dicho fin

público de proteger al Municipio se satisfizo desde el momento en el que los funcionarios municipales se personaron al lugar del derrumbe y ordenaron el desalojo de la residencia de la parte demandante.

Por tanto, dadas las circunstancias específicas del presente caso, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia incidió al requerir a la parte demandante el cumplimiento del requisito de notificación al Municipio que impone el Art. 15.003 de la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, supra. Las circunstancias excepcionales esbozadas justificaban eximir a la parte demandante de cumplir con el referido requisito. Además, conforme la jurisprudencia citada, tal requisito de notificación no podía correr en contra de la menor Amanda Laguerra Viera.⁹

Sin embargo, lo anterior no dispone de la controversia ante nuestra consideración. Veamos si la parte demandante instó la reclamación contra el Municipio dentro del término prescriptivo aplicable a las acciones de daños y perjuicios.

Al respecto, hay que señalar que el resultado definitivo del daño ocurrió con el derrumbe, el 16 de octubre de 2017. En esa fecha, la parte apelante conocía, o debió razonablemente conocer, que el evento le causó un daño, debido al movimiento del terreno. En ese momento fue que ocurrió la manifestación del daño, pues, desde ese momento, la vivienda de la parte apelante pasó a ser inhabitable. Por tanto, la extensión de los daños presuntamente sufridos a raíz de dicho evento no constituye daños continuados. Por consiguiente, el término prescriptivo de un (1) año para instar la reclamación en daños y perjuicios comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2017.

⁹ Según surge de los documentos del apéndice, Amanda Laguerra Viera alcanzó la mayoría de edad en septiembre de 2020. Apéndice del recurso, pág. 206.

La parte demandante notificó al Municipio la reclamación extrajudicial por los supuestos daños sufridos mediante carta fechada 11 de octubre de 2018, recibida el 15 de octubre de 2018. La misiva detalló los hechos, la información de los testigos y los tratamientos recibidos y la compensación solicitada. Dicha carta fue enviada en el término de un año y tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. A partir de ese acto interruptor, comenzó a transcurrir nuevamente el plazo prescriptivo de un (1) año para entablar la reclamación en daños y perjuicios.

Por tanto, la reclamación instada contra el Municipio, mediante la demanda de 14 de octubre de 2019, fue interpuesta dentro del término prescriptivo aplicable.¹⁰

Otro punto es, por lo que se refiere al segundo señalamiento de error, que la parte demandante no presentó una reclamación extrajudicial contra Mapfre, previo a incoar la demanda de epígrafe.

Conforme a la jurisprudencia citada, la acción contra el Municipio y la reclamación contra Mapfre son independientes, por lo que su término prescriptivo debe interrumpirse individualmente para cada codemandado. Desde la fecha de los hechos — 16 de octubre de 2017 — hasta que se presentó la demanda el 14 de octubre de 2019, la parte demandante no acreditó reclamación extrajudicial alguna dirigida a interrumpir el plazo prescriptivo en cuanto a Mapfre.

Entonces, para cuando la parte demandante adujo haber advenido en conocimiento de que Mapfre era la aseguradora del Municipio — junio de 2019 — y al evaluar dicha alegación de la manera más favorable para la parte demandante, también había pasado más de un (1) año desde el evento por el cual se presentó la

¹⁰ Por lo que concierne a la causa de acción de la menor Amanda Laguerra Viera, recuérdese que la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad. Por tanto, su causa de acción contra el Municipio comenzó a transcurrir una vez esta advino a la mayoría de edad; es decir, en septiembre de 2020. Véase, nota al calce número 9.

reclamación. Por tanto, la parte demandante no ejerció la debida diligencia para descubrir la identidad de la aseguradora dentro del término prescriptivo y reclamarle por los daños alegados. Consecuentemente, no aplican las observaciones relacionadas con la teoría cognoscitiva del daño.

A la luz de ello, es forzoso concluir, con relación a las demandantes mayores de edad, que estas no interrumpieron el término prescriptivo en cuanto a la aseguradora Mapfre, por lo que la acción directa en su contra se instó fuera del término prescriptivo de un (1) año y, por ende, prescribió.

En cambio, el tribunal apelado erró al desestimar, por prescripción, la causa de acción contra Mapfre promovida por la menor de edad Amanda Laguerre Viera, de conformidad con la norma existente en nuestra jurisdicción de que la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad. Así que, el término prescriptivo de la causa de acción de la menor contra Mapfre no comenzó a transcurrir hasta que esta adviniera a la mayoría.¹¹

En resumen, al evaluar los hechos alegados en la demanda y resolver toda duda a favor de la parte demandante, según el estándar de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que el foro apelado incidió al desestimar la reclamación instada contra el Municipio. Las circunstancias excepcionales del caso justificaban eximir a la parte demandante del requisito de notificación previa de la intención de demandar al Municipio. Además, la parte demandante presentó su causa de acción contra el Municipio dentro del término prescriptivo aplicable.

En cambio, y en relación con los demandantes mayores de edad, actuó correctamente al resolver que la acción directa en contra

¹¹ Véase, nota al calce número 9.

de la aseguradora Mapfre se encontraba prescrita al momento en que se presentó la demanda. No así en cuanto a la menor de edad Amanda Laguerra Viera, contra quien el término prescriptivo de la causa directa en contra de dicha codemandada comenzó a transcurrir una vez esta advino a la mayoría de edad.¹²

IV

Por los fundamentos que anteceden, modificamos la *Sentencia Parcial* apelada. Esto es, revocamos en los siguientes aspectos:

(1) en cuanto desestimó la causa de acción contra el Municipio instada por la parte demandante, señora Astrid Viera Aponte, Andrea P. Laguerra Viera y Amanda Laguerra Viera. Las circunstancias excepcionales del caso justificaban eximir a la parte demandante del requisito de notificación previa de la intención de demandar al Municipio. Además, la parte demandante presentó su causa de acción contra el Municipio dentro del término prescriptivo aplicable;

(2) respecto a la desestimación, por prescripción, de la causa de acción directa contra la aseguradora Mapfre Praico Insurance Company presentada por la menor de edad Amanda Laguerra Viera. Al instarse la demanda, el término prescriptivo de esta reclamación aún no había comenzado a transcurrir.

Confirmamos la *Sentencia Parcial* en lo concerniente a la desestimación, por prescripción, de la reclamación instada por las demandantes mayores de edad, Astrid Viera Aponte y Andrea P. Laguerra Viera, contra la aseguradora Mapfre Praico Insurance Company.

Se reinstala la reclamación contra el Municipio Autónomo de Caguas y se ordena la continuación de los procedimientos en el foro de origen de conformidad con lo aquí resuelto.

¹² *Id.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones